

**TEJÓN SÁNCHEZ, Raquel, *Confesiones Religiosas y Patrimonio Cultural*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2008, 526 pp.**

En España una gran parte del patrimonio cultural se encuentra en manos de confesiones religiosas, mayormente de la Iglesia Católica, y muchos de los bienes que integran ese patrimonio están destinados al culto.

La obra que me corresponde recensionar se adentra en ese tema que es de gran interés para la sociedad y de mucha relevancia para el ámbito del Derecho Eclesiástico del Estado, cual es el régimen de protección de los denominados “bienes culturales de interés religioso” en el ordenamiento jurídico español.

Esta publicación es el resultado de la tesis doctoral de su autora, Raquel Tejón Sánchez, que fue dirigida por D. José M<sup>a</sup> Contreras Mazario, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Pablo de Olavide, y actualmente Director General de Relaciones con las Confesiones Religiosas del Ministerio de Justicia. Tejón Sánchez además cuenta en su producción científica con distintos artículos publicados en revistas especializadas, así como colaboraciones en obras colectivas en los que ha abordado temas que van desde la Ley relativa a la transexualidad, a la asistencia religiosa en centros públicos en el derecho comparado.

La autora ha tenido que afrontar en su estudio dos cuestiones fundamentales. Por un lado, el problema de la delimitación conceptual dada la gran variedad terminológica que existe tanto a nivel normativo como a nivel doctrinal para referenciar los bienes de interés cultural que además tienen un interés religioso; problemática que por regla general se plantea con la totalidad de los bienes culturales. Por otro, la coordinación del destino cultural y el destino cultural de estos bienes, planteándose si dada la doble función de los mismos deben ser merecedores de un especial régimen jurídico, o si por el contrario deben recibir la misma tutela jurídica que el resto de los bienes que exclusivamente tienen un fin cultural. Y todo ello partiendo de la necesidad de armonizar las exigencias derivadas del derecho de acceso a la cultura y del derecho a la libertad de conciencia de los individuos, derechos a cuyo cumplimiento contribuyen los mencionados bienes.

La monografía se divide en cuatro capítulos y culmina con unas amplísimas conclusiones junto con una completa relación bibliográfica.

En el capítulo primero, con el título “El patrimonio cultural: hipótesis conceptual”, la autora intenta llegar a una noción jurídica de “bien cultural”, en cuanto elemento integrante del patrimonio cultural en su conjunto, como hipótesis de trabajo dada la falta de unidad terminológica y conceptual existente. Para ello analiza previamente toda la normativa estatal, internacional, concordataria y canónica, así como las elaboraciones doctrinales al respecto. Toma como base la definición de bien cultural de la Comisión Franchesquini, y en el plano normativo la Recomendación de la UNESCO sobre Protección de los Bienes Culturales Muebles de 28 de noviembre de 1978. De este modo considera al “bien cultural” como “cualquier manifestación de la creatividad humana que permite conocer las formas de pensar, sentir y vivir de los hombres en un determinado lugar y momento de la historia y, como tal, es merecedora de una especial protección por parte de los poderes públicos, como objeto de un derecho a su conservación y disfrute que debe garantizarse a todos y cada uno de los ciudadanos, en aras a satisfacer y facilitar el libre desarrollo de su personalidad” (pp. 132-133).

Partiendo de esta definición concreta los elementos característicos del patrimonio cultural en: su “valor cultural” dada su conexión con la cultura de una sociedad determinada, permitiendo conocerla. De ahí que el objeto de protección por parte del ordenamiento jurídico deba ser ese valor cultural que es inmaterial, aunque es necesario para la misma el soporte material del bien. Por otro lado, la vinculación de estos bienes con el libre desarrollo de la personalidad de los individuos. Y, finalmente, su función social, lo que permite hablar de “publicidad” de estos bienes junto a su inmaterialidad (pp. 134-138).

Existen determinadas figuras que podrían quedar integradas dentro del concepto de “patrimonio cultural”, como “patrimonio nacional” y el “patrimonio de la humanidad”, procediéndose a distinguir estas figuras afines (pp. 138-142).

El Capítulo segundo, titulado “La Constitución española de 1978”, analiza el tratamiento que la Constitución española otorga a la cultura, al patrimonio cultural y al elemento religioso, así como las directrices que establece para el tratamiento de esta materia por el ordenamiento jurídico español.

Nuestra Norma Fundamental utiliza la expresión “patrimonio histórico, cultural y artístico” en el art. 46 para designar al “patrimonio cultural”. Sin embargo considera la autora, junto a parte de la doctrina, que la alusión al interés “histórico-artístico” se debe a razones de tradición, y que dado que lo “histórico” y lo “artístico” no son más que algunas de las posibles concreciones de lo “cultural”, se trata de una expresión reiterativa y poco afortunada, habiendo sido más adecuada la expresión “patrimonio cultural” (pp. 168-169).

Por otra parte, el art. 46 de la CE establece la obligación de tutela y promoción de los bienes culturales “cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad”. Por tanto, es el valor cultural de estos bienes lo que los hace merecedores de especial protección con independencia de otras particularidades, debiendo ser los poderes públicos los únicos sujetos activos del deber de tutela, pues la Constitución no considera la protección del patrimonio cultural como un “derecho-deber” (pp. 175-181). Además, parece que la norma fundamental reconoce a los individuos y grupos un auténtico derecho subjetivo de acceso y tutela al patrimonio cultural, derivado del art. 44 que reconoce el derecho de acceso a la cultura (pp. 181-187).

En relación con el tratamiento constitucional del elemento religioso, es opinión unánime de la doctrina que el reconocimiento que la Constitución hace de la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades en el art. 16, hace imposible el que se pueda desconocer el elemento religioso que está presente en algunos bienes culturales y que les otorga especificidad. Esto obliga a compatibilizar los dos derechos que puedan satisfacer esos bienes, el derecho a la cultura y el derecho a la libertad de conciencia, y el interés religioso de estos bienes no puede excluirlos del régimen común establecido para la totalidad de los bienes culturales, salvo cuando lo pueda exigir la necesidad de compatibilizar los mencionados derechos (pp. 190-191).

Considera Tejón Sánchez que estos derechos deben situarse en posición de igualdad y en caso de conflicto atender a lo establecido por el TC, es decir, optar por la máxima realización de los mismos y en caso de tener que limitar alguno habría que respetar el contenido esencial de ambos y ponderar caso por caso la conveniencia de limitar uno u otro. En contra de esta posición consideran algunos autores que en caso de conflicto entre el interés religioso y el cultural, debe prevalecer la libertad religiosa por tratarse de un derecho fundamental (pp. 191).

En la última parte de este capítulo segundo se analizan los principios constitucionales que informan el tratamiento estatal del fenómeno religioso y se concretan los aspectos que se derivan de los mismos y que se deben tener en cuenta al legislar sobre esta materia, a saber:

- El régimen jurídico de los bienes culturales de interés religioso se debe concretar atendiendo exclusivamente a los derechos individuales implicados, que son el derecho a la cultura y el derecho a la libertad de conciencia (Principio de personalismo) (pp. 193-195).

- Al tutelar estos bienes se debe atender al derecho de los individuos en general a formar libremente su personalidad, y no exclusivamente al derecho a la libertad religiosa de los individuos pertenecientes a la confesión religiosa poseedora de los bienes (Libertad de conciencia) (pp. 195-197).

- El principio de igualdad impide la no aplicación a estos bienes del régimen jurídico común dictado en desarrollo del art. 46 de la CE por el hecho de tener un interés religioso, así como el establecimiento de un régimen jurídico especial, salvo que se

encuentre una justificación objetiva y razonable en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa de los individuos y los grupos (pp. 197-199).

- El interés religioso de determinados bienes culturales debe llevar al Estado a adoptar exclusivamente una posición de respeto y protección. Será su interés cultural únicamente, no el religioso, el que le lleve a una actuación de promoción en satisfacción del interés público de carácter general (Principio de pluralismo) (pp. 200-202).

- Las decisiones que tomen las confesiones en relación con los bienes culturales de interés religioso en materia dogmática y de culto no pueden tener valor vinculante para los poderes públicos, salvo que así se disponga expresamente por ser necesario para el ejercicio de los derechos fundamentales (Principio de laicidad) (pp. 202-204).

- Los poderes públicos deberán contar con las confesiones religiosas poseedoras de los bienes culturales de interés religioso en aquéllos aspectos del régimen jurídico de estos bienes que afecten al "valor religioso" (Principio de cooperación y de participación) (pp. 204-210).

El capítulo tercero se dedica a analizar la regulación estatal, tanto bilateral como unilateral, de los bienes culturales de interés religioso: el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales firmado entre el Estado Español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979, así como su desarrollo pacticio; los Acuerdos firmados con la Federación Española de Entidades Evangélicas de España, con la Comisión Islámica de España, y con la Federación de Comunidades Israelitas de España; así como la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985 y el Real Decreto 111/1986 que la desarrolla parcialmente.

Del Acuerdo firmado con la Santa Sede se resalta que se limita a establecer la necesidad de que la Iglesia Católica concierte con el Estado las bases para hacer efectiva la colaboración entre ambas partes, con la finalidad de proteger, catalogar y hacer accesible a todos los ciudadanos los bienes culturales que se encuentran en poder de la Iglesia. Destaca como positivo la amplitud de los fines que se han mencionado y a los que debe orientarse la colaboración entre las partes, así como la mención expresa del compromiso de la Iglesia de poner sus bienes culturales al servicio y goce de la sociedad. Por otra parte, pone de manifiesto la pobreza de la actividad de la Comisión mixta creada al amparo del Acuerdo, no llegándose a publicar sus acuerdos oficialmente por el Estado. En estos documentos, en los que se pretende sentar las bases para hacer efectiva la colaboración entre ambas partes, se afirma el sometimiento de los bienes culturales de la Iglesia a la legislación del Estado, así como la obligación estatal de respetar su finalidad religiosa y los derechos de la Iglesia sobre los mismos, sentándose unas reglas generales para realizar el inventario de estos bienes (pp. 213-260).

Respecto a los Acuerdos de 10 de noviembre de 1992 con las confesiones religiosas no católicas, son únicamente los firmados con la CIE y la FCI los que hacen alusión en su art. 13 al patrimonio histórico-artístico y cultural, comprometiéndose el Estado y estas confesiones a la colaboración para la conservación y fomento de dicho patrimonio que continuará al servicio de la sociedad, así como a la realización del catálogo e inventario de dicho patrimonio, y la creación de patronatos, fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural. La autora viene a realizar al respecto un conjunto de precisiones con el fin de delimitar el alcance del mencionado contenido del art. 13 (pp. 250-260).

En el apartado tercero de este capítulo se analiza la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985: el régimen de protección de los bienes del patrimonio histórico que diseña, las distintas categorías legales de protección ("bienes de interés cultural" que son los que gozan de mayor protección, los "bienes inventariados", y los demás bienes no declarados ni de interés cultural ni inventariados que son los que gozan de menor protección), así como las medidas de tutela que la Ley prevé para cada uno de estos tipos de bienes (pp. 260-312). Por otro lado presta especial atención a la aplicación de la Ley a los bienes de interés religioso: a las medidas para la coordinación del valor cultural y el cultural de estos bienes (las destinadas a preservar la integridad de los bienes de interés cultural o inventariados y a garantizar el acceso público de los bienes

culturales de interés religioso), y al artículo 28 de la Ley que establece la prohibición de transmitir, a título oneroso o gratuito, los bienes muebles de interés cultural o inventariados que estén en posesión de instituciones eclesíásticas a particulares o a entidades mercantiles, pudiendo ser enajenados o cedidos exclusivamente al Estado, a entidades de Derecho Público, o a otras entidades eclesíásticas. Esta limitación se amplió por la Disposición Transitoria 5ª de la Ley a todos los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesíásticas (pp. 312-356), y está contemplada también por algunas leyes autonómicas tal y como se desprende del capítulo cuarto de la monografía que se centra en “La regulación autonómica de los bienes culturales de interés religioso”.

En este último capítulo se realiza un análisis de los distintos convenios firmados entre las Comunidades Autónomas y la Iglesia católica y se estudia comparativamente su naturaleza, sujetos firmantes, contenido, cómo tratan estas normas la titularidad de los bienes, la finalidad cultural de los mismos, así como los compromisos adquiridos por las partes y la posibilidad de creación de comisiones mixtas. Por otro lado se atiende a los acuerdos firmados con otras confesiones minoritarias (pp. 359-409), y en tercer lugar se realiza un examen comparativo de las normas autonómicas sobre patrimonio cultural (el concepto de patrimonio cultural que emplean y el régimen de protección y fomento que establecen) (pp. 413-461).

El último apartado de este capítulo se dedica al estudio de la aplicación de las normas autonómicas al patrimonio cultural de interés religioso. De aquí se deduce que dicho patrimonio queda sometido al régimen general diseñado por dicha normativa, aunque con algunas especificidades derivadas de sus peculiares características, comprobándose que las leyes autonómicas consiguen compatibilizar el interés cultural y el interés religioso de estos bienes. Por otra parte se desprende que se refieren a su aplicación únicamente al patrimonio cultural de la Iglesia Católica, aunque a juicio de Trejo Sánchez se deben aplicar a los bienes culturales en posesión de cualquier otra confesión religiosa en virtud del principio de igualdad y para evitar su posible inconstitucionalidad (pp. 461-472).

Finalmente se presta especial atención a la regulación específica de los bienes culturales en poder de las confesiones religiosas pues algunas disposiciones autonómicas están destinadas específicamente a este tipo de bienes, aunque no se establezca un status jurídico diferenciado para los bienes culturales de interés religioso. En este sentido la mayoría de las leyes autonómicas establecen expresamente el deber de las confesiones religiosas titulares de bienes culturales de conservar y custodiar los mismos, con independencia de que se destinen o no al culto. Por otra parte, se impone a la Iglesia católica el deber de colaborar con las administraciones públicas autonómicas o locales para la protección, conservación y difusión de los bienes, mediante convenios y/o mediante la creación de una Comisión Mixta (administración autonómica-diócesis correspondiente). Únicamente las leyes de Aragón, Madrid, La Rioja y la valenciana prevén la necesidad de colaboración con las demás confesiones religiosas distintas a la Católica, y sólo la riojana alude expresamente a los bienes culturales de la Iglesia católica cuando regula los beneficios fiscales (pp. 472-483).

Como señalé en otro momento, la obra culmina con unas completas conclusiones en las que se concretan claramente los resultados del trabajo de investigación, y entre otros que nuestro ordenamiento jurídico opta por un régimen en el que los bienes de interés religioso son sometidos al régimen de protección del patrimonio cultural diseñado con carácter general, y que permite garantizar y compatibilizar el interés cultural y religioso de los mismos.

Las conclusiones incluyen unas propuestas de *legge ferenda* en atención a la necesidad de adopción de algunas medidas como el aumento de los esfuerzos para catalogar los bienes culturales; la regulación de una obligación para las autoridades eclesíásticas de comunicar a la Administración los bienes en poder de entidades eclesíásticas; ampliar la limitación legar de enajenación de bienes culturales en manos

de la Iglesia también a los bienes inmuebles; reforzar el control del cumplimiento de la normativa protectora del patrimonio cultural; intentar una adecuada formación de las personas encargadas de la administración y custodia de los bienes culturales de interés religioso, dado el valor de los mismos; y, finalmente, la ampliación del régimen legal de visita pública de estos bienes.

En definitiva nos encontramos ante una obra muy completa, rigurosa, y de consulta obligada para conocer el régimen jurídico de los bienes culturales de interés religioso.

MARÍA CEBRIÁ

**ZALBIDEA, Diego, *El control de las enajenaciones de bienes eclesiásticos. El patrimonio estable*, EUNSA, Pamplona, 2008, 318 pp.**

En el ordenamiento de la Iglesia, el Derecho Patrimonial ha encontrado reconocimiento en el Código de Derecho Canónico vigente (en lo sucesivo, CIC) con la presencia de un Libro — «De los bienes temporales de la Iglesia» — que estructura un sistema económico de mediación, sin ánimo de lucro, que tiene su origen precisamente en las adquisiciones e ingresos que deben conservarse, gestionarse productivamente y emplearse para subvenir los fines eclesiales previstos, de la forma conveniente a la condición pública o privada de la persona jurídica titular de los bienes. En términos generales, el contenido de este Libro V no se aparta en demasía del que constituyera la sexta parte del Libro III del CIC de 1917. Por lo demás, el título — «De los bienes temporales de la Iglesia» — coincide en uno y otro Códigos. La nueva disciplina comienza su andadura sobre la base de este Libro III del Código pío-benedictino, así como de los Decretos y Actas del Concilio Vaticano II y de los principios que marcaron la pauta a seguir en el proceso de revisión del Derecho de la Iglesia. Esta renovación se detecta fundamentalmente en la paulatina supresión del régimen benefICIAL, en la creación de patrimonios comunitarios de ámbito diocesano, en la diversificación de regímenes jurídicos de los bienes de las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, en el nuevo régimen de fundaciones, en la comunicación interdiocesana de bienes, en la descentralización normativa y de gestión patrimonial, en mayores remisiones al Derecho Civil y en el patrimonio estable de las personas jurídicas públicas (López Alarcón).

La obra que se recensiona forma parte de las publicaciones del Instituto Martín de Azpilcueta de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra. Concretamente, de la denominada *Colección canónica*, que inicia su andadura en el año 1959 y está integrada por monografías sobre temas de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado.

El autor de este interesante libro, Profesor Ayudante de Derecho Patrimonial de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, se ha ocupado con anterioridad del tema del patrimonio estable en varios artículos de indudable altura y rigor científicos, publicados en la prestigiosa revista *Ius Canonicum* (núms. 93 y 94 de 2007 y núm. 96 de 2008). Se trata de «Antecedentes del patrimonio estable (c. 1291 del CIC de 1983)», «El patrimonio estable en el CIC de 1983» y «El control de las enajenaciones en la normativa particular española. El patrimonio estable»

La monografía de Zalbidea tiene un *Índice General*, un elenco de *Abreviaturas* (p. 15), una *Introducción* (pp. 17-20), VII *Anexos* (pp. 257-302) y la *Bibliografía* (pp. 303-318), muy completa, de fuentes y autores, que constituyen una inestimable ayuda para la lectura y comprensión de este trabajo.

En la *Introducción*, el autor resume y da noticia puntual del contenido de los capítulos que estructuran el libro. Entre otras cuestiones, se pone de relieve que la figura